****

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 90/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, doce de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********, de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora:* **********.

- *Policía:* Juan Carlos Ramírez Chávez, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de marzo del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de marzo de dos mil veinte.

III. Actos impugnados. Como actos impugnados únicamente en el acuerdo de admisión se precisaron los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

- Lo infundado e ilegal requerimientos y notificaciones que se me hicieron con fecha 29 de Febrero del 2020 y con numero de infracción ********** así como las conjuntas que atrae aparejadas; respecto del vehículo de mi propiedad que me fue infraccionado, siendo los artículos 40 fracción II, 27, 209, 237 Fracción 6, 237 FRACCION 2.

- la ilegal retención del vehículo, propiedad de la suscrita.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 019 a 023.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el siete de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el juicio en contra del acto consistente en «la ilegal retención del vehículo, propiedad de la suscrita».

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

> **ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> […]
>
> II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala del *Tribunal* ha emitido tesis aislada relevante[1] en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para el caso de estudio, del análisis del documento en que consta la retención de vehículo [boleta de infracción de tránsito número **********, levantada el veintinueve de febrero del dos mil veinte] se observa que en el recuadro denominado «VEHÍCULO/PROPIETARIO», se asentaron las siglas: «A.Q.C.», que se presume significan «a quien corresponda»; sin embargo, se

---

[1] *INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.*

VERSIÓN PÚBLICA

desconoce el significado real o la interpretación que a las mismas siglas quiso darle el Policía Municipal.

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de la *parte actora* como derecho público subjetivo o lesión objetiva que se le causa, para estar en aptitud de reclamar la nulidad de la retención de vehículo, es menester demostrar en la controversia su propiedad.

La *parte actora* en su demanda señaló que es de su propiedad el vehículo que originó la emisión de la boleta de infracción impugnada. Para acreditarlo, fue anexada a la demanda la traducción al español de un documento redactado en idioma inglés, que en el rubro se describe como «FORMULARIO DE TRANSFERENCIA Y RESIGNACIÓN DE UN VEHICULO/EMBARCACIÓN».

Sin embargo, aún cuando tal documento señala el nombre de la *parte actora* como propietaria del vehículo, resulta un medio de convicción insuficiente para demostrar la propiedad; pues los documentos idóneos para acreditarlo es la factura de compra correspondiente, o bien, la tarjeta de circulación vigente que indique quien es su dueño; mismos que no fueron adjuntados a la demanda.

Así también, para el caso de que el vehículo automotor fuese de procedencia extranjera, para acreditar plenamente su propiedad o posesión es menester exhibir la documentación correspondiente sobre la legal estancia en el territorio nacional, como fuese un permiso de importación temporal o definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO, ADEMÁS DE LA PRUEBA DE POSESIÓN O PROPIEDAD, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN DE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/94 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).** El criterio aplicable para determinar sobre

VERSIÓN PÚBLICA

la procedencia de la suspensión de los actos reclamados por el promovente del amparo, vinculados con vehículos de procedencia extranjera, es el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 19/94, de rubro: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.", que establece que para acreditar la procedencia de la medida suspensional, en términos del artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, no basta justificar que se tiene derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo de procedencia extranjera, sino que también debe acreditarse que esos derechos se encuentran jurídicamente tutelados en el país, para lo cual debe demostrarse la legal estancia del automotor en el territorio nacional, aun cuando sólo se reclamen actos de desposeimiento no relacionados con la materia de importación.

Contradicción de tesis 8/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 69/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 19/94 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 17.

Época: Novena Época. Registro: 164507. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 69/2010. Página: 845.

Por lo anterior, no es posible determinar que la retención de vehículo cause un perjuicio o lesión la esfera jurídica de la *parte actora*, a fin de determinar que tiene interés jurídico o legitimo para comparecer a reclamar su nulidad; pues al no exhibir documento idóneo que acredite su propiedad, no puede estimarse que tal retención le produzca lesión a derecho subjetivo o lesión objetiva.

En razón de lo antes expuesto, y dado que la parte actora no acredita tener interés jurídico; se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la Ley del *Tribunal.*

VERSIÓN PÚBLICA

Por virtud del surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, resulta improcedente el juicio con apoyo en lo dispuesto por el numeral **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal,* **únicamente** en contra del acto impugnado que se describe como «la ilegal retención del vehículo, propiedad de la suscrita».

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los numerales **27**, **40** punto 2, **209**, y **237** puntos 6 y 2, todos del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que la boleta de infracción de tránsito impugnada carece de la motivación que se relacione con los preceptos legales presuntamente infringidos; cuestión que no obstante que no se hizo valer en la demanda como motivo de inconformidad, el suscrito Magistrado hace valer de oficio la causal de nulidad prevista la fracción II del numeral **83** de la Ley del *Tribunal*.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra motivada sobre las conductas infractoras.

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

VERSIÓN PÚBLICA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia[2] que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se **omite expresar** la motivación que encuadre en los preceptos legales aplicados; esto es, no se estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre las conductas realizadas y los artículos del *Reglamento* infringidos.

De tal manera, se afirma que la citada boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar argumentos mínimos e idóneos de los que se deduzca la existencia de las hipótesis legales infringidas, esto es, que se dio a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye infracciones administrativas que se ubican en los supuestos previstos en los artículos **27**, **40** punto 2, **209**, y **237** puntos 6 y 2, todos del *Reglamento*.

Así, no existe motivación que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan

---

[2] *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.*

VERSIÓN PÚBLICA

las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número **********, levantada por el *Policía* el veintinueve de febrero del dos mil veinte, no satisface el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo **16** de nuestra carta magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación,** o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación,** lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del acto que se hace consistir en: «la ilegal retención del vehículo, propiedad de la suscrita».

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********, levantada por el *Policía* el veintinueve de febrero del dos mil veinte.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal, s*e condena al *Policía* a que gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto de evitar que eventualmente se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

Notifíquese, por lista de estrados a la *parte actora*, y por correo electrónico al *Policía* demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 90/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA